-----Trelew, 04 de agosto de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “S., G. M. s/ S., M. G. s/ Violencia de Género” (Expte. Nro. 237 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 326 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 309759) presentado el 14 de mayo de 2021 a las 18:22 horas por el demandado Sr. M. G. S., con el patrocinio letrado de las Dras. M. B. D. C. y A. D. R., contra la resolución dictada el 11 de mayo de 2021, concedido mediante providencia dictada el 26 de mayo de 2021. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por resolución dictada el 11 de mayo de 2021 por el magistrado de grado Dr. Daniel Edgardo Manse, se otorgó el cuidado personal unilateral de la niña Y. A. S. (DNI: X) a su progenitora Sra. G. M. S., como asimismo autorizó a modificar el centro de vida de la misma autorizándolas a ambas a viajar a la Provincia de Misiones. Para ello tuvo en consideración lo peticionado por la parte actora, lo dictaminado por la Asesora de Familia y lo dispuesto por el art. 23 de la ley 26 Nro. XV. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 309759) presentado el 14 de mayo de 2021 a las 18:22 horas el demandado Sr. M. G. S. por derecho propio con el patrocinio de las Dras. M. B. D. C. y A. D. R., interpone recurso de apelación impugnando la autorización que fuera otorgada a la progenitora para sustraer a la menor de su centro de vida. Reconoce que estuvo en pareja durante 4 años con la Sra. G. M. S. y que se separaron de hecho a mediados de abril por constantes discusiones y situaciones de violencia. Refiere que la autorización fue tomada sin que haya sido notificado, siquiera tuvo la oportunidad de alegar su defensa al respecto. Esgrime que la sustracción deliberada de su hija coarta su derecho de defensa como progenitor de contribuir al cuidado personal de la misma y de mantener un régimen de comunicación con ésta. Expresa que el centro de vida de la menor se encuentra en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut. Agrega que debe tenerse en cuenta que ambos deben tomar participación en las decisiones que atienden a la modificación de vida de su hija. Señala que la situación de modificación sustancial del centro de vida a otra provincia va en desmedro de los derechos de la menor y de los suyos como progenitor. ----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 323015) se presenta el Dr. R. H. F., en el carácter de gestor de la Sra. G. M. S., y contesta la impugnación planteada por el demandado que alude a que no tuvo posibilidad de alegar su defensa al respecto. Señala que en realidad sí la tuvo, pero sólo se limitó a manifestar cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental prevista en el Código Civil sin hacer referencia alguna a la ley XV Nro. 26 que es la que el juez tuvo en cuenta al momento de resolver luego de haber dado intervención al ETI del fuero y a la Asesoría de Familia. Explica que de la documental acompañada surge que como consecuencia de la denuncia de violencia

efectuada por la Sra. S., no sólo intervino la justicia de familia, sino que además se abrió una causa penal, habiéndose dispuesto la orden de allanamiento del domicilio del Sr. S. Expresa que la autorización judicial decretada por el juez de grado fue en protección no sólo de la Sra. G. M. S., sino también sobre la niña A. quienes han sido víctimas de violencia por parte del demandado. ----------

-----IV) Surgen de las constancias obrantes a fs. 1/2vta, que los presentes autos se iniciaron como consecuencia de la denuncia por violencia familiar efectuada por la Sra. G. M. S.----------

-----Que mediante escrito digital (ID 300279) el Dr. R. H. F. acompaña el Informe Social Nro. 274/21 el que evalúa las condiciones socio familiares de la Sra. G. M. S., quien se encuentra en situación de violencia de género. La conclusión a la que arriba el servicio es que la Sra. G. M. S. es una joven de 21 años que a partir de los 17 años entabló una relación de pareja con la que se encuentra en situación de violencia de género. El informe pone de manifiesto que se produce violencia psicológica, económica y física capaz de causar lesiones. Agrega que la violencia se da en presencia de la niña desde su nacimiento hasta la actualidad que tiene tres años. Que la misma se ha dado en aumento de la frecuencia y gravedad de las agresiones. Refiere que la Sra. S. ha estado mayormente en situación de dependencia económica del agresor y aislada de su familia sin construcción de lazos sociales significativos en la ciudad de Trelew. Agrega que el agresor presenta celos intensos y conductas controladoras. Agrega que también ha desarrollado conductas violentas con otras personas de su entorno social y familiar. Da cuenta de que la situación relevada constituye un riesgo alto de violencia grave para la denunciante y su hija Y. A. S.----------

-----V) Que por resolución dictada el 7 de mayo de 2021 se corrió vista a la Asesora de Familia tanto del escrito presentado por el Dr. R. H. F. como también de la medida de protección urgente solicitada en virtud de lo dispuesto por el art. 56 inc. 23 de la ley XV Nro. 26. ----------

-----Que mediante escrito digital (ID 301805) presentado el 07 de mayo de 2021 a las 12:41 horas la Asesora de Familia contesta la misma y manifiesta que en atención a la denuncia acompañada y el contenido del informe adunado, que la niña es víctima de violencia al ser testigo y vivir los episodios de violencia perpetrados por su padre contra su madre, como así también que tanto la ley XV Nro. 26 como la ley XV Nro. 12 facultan al juez a adoptar todas aquéllas medidas que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos, concluye que correspondería que se haga lugar a la autorización peticionada. Agrega que, a fin de dar un marco legal provisorio al cuidado de la niña, correspondería se disponga el mismo de manera unilateral a favor de su madre. ----------

-----VI) Sentado lo anterior, es oportuno señalar que, para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad

donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, “Las familias y las políticas públicas: hacia una 'sociedad de redes'”, en Arraigada, Irma, “Políticas hacia las familias, protección e inclusión social”, CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, publicado en http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares, es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como de medidas para su combate. ----------En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia. Ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien la invoca y, por ende, dicho marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.----------

-----La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que “La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela” (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.----------Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

-----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediante preceptos sociales, culturales, religiosos, etc. que abriguen la paz social. ----------

-----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social. Por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----------

-----A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.----------

-----En tal marco, cabe advertir además que el juez a quo en la resolución dictada el 11 de mayo de 2021 analizó lo dictaminado por la Asesora de Familia y los hechos expuestos por la Sra. G. M. S. que se centran en un conflicto familiar que se encuadra en los presupuestos previstos por la ley XV Nro. 12 y XV Nro. 26. ----------

-----Es por ello que, en este estado del proceso, teniendo en consideración los elementos obrantes en la causa que –a primera impresión- dan cuenta de la situación de violencia experimentada por la menor como asimismo por su progenitora, lo que es parcialmente reconocido por el Sr. M. G. S. (ver escrito digital (ID 309759) punto III. Hechos: primer párrafo), se advierte que resulta adecuado tanto el cuidado personal de la niña menor Y. A. S. asignado a su progenitora como asimismo la autorización al cambio del centro de vida autorizándolas a viajar a la provincia de Misiones.----------

-----Además, tal medida adoptada por el magistrado de grado tiene sustento legal en el art. 55 y 56 inc. 23) la ley XV Nro. 26 en cuanto dispone en su parte pertinente la primera de las normas citadas que: "Las medidas protectorias que se dispongan con relación a las víctimas y aquellas personas de su grupo familiar o no, que se encuentren en riesgo en virtud de este proceso, se rigen por las siguientes disposiciones…" luego agrega el artículo siguiente que: "Medidas protectoras urgentes. Enunciación. Estas medidas pueden consistir en:… 23) Cuando la víctima lo solicite deberá autorizar el

traslado de su asiento y centro de vida de niños, niñas y adolescentes a su cargo hacia otra localidad, a fin de resguardar la integridad física y psíquica de la misma y del grupo familiar".----------

-----En virtud de ello, corresponde desestimar la apelación interpuesta por el demandado Sr. M. G. S. y confirmar la resolución apelada en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----VII) Por último, y sin perjuicio de lo resuelto precedentemente hágase saber al magistrado de grado que deberá requerir un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado de Familia con jurisdicción en el domicilio de la progenitora de la menor, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.----------

-----VIII) En punto a las costas de esta instancia, las mismas serán impuestas al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. R. H. F., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los de las Dras. A. D. R. y M. B. D. C., letradas patrocinantes del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la resolución dictada el 11 de mayo de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----II) HACER saber al magistrado de grado que deberá requerir un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado de Familia con jurisdicción en el domicilio de la progenitora de la menor, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por las víctimas, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. ----------

-----III) IMPONER las costas de esta instancia al demandado perdidoso (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----IV) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. R. H. F., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los de las Dras. A. D. R. y M. B. D. C., letradas patrocinantes del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes

23.349 y 23.871). ----------

-----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala al haberse aceptado la renuncia al Dr. Raúl Adrián Vergara a partir del 01 de julio de 2021, mediante Resolución Administrativa General Nro. 7672/2021 del 30 de junio de 2021 a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. 38 DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA